



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Miércoles, 9 de Septiembre de 1992

Número 85

Franqueo concertado: 06/3

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4.-Teléf.: 357193. Fax 357136

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Diputación Provincial.....	1	Ministerio de Trabajo y S.S.....	6 a 10
Ayuntamiento de Avila.....	2 a 5	AYUNTAMIENTOS	
Audiencia Provincial de Avila.....	5 y 6	Diversos Ayuntamientos	10 a 16

Número 2.963/S

Diputación Provincial de Avila

SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACION A MUNICIPIOS Y OTROS ORGANISMOS

EDICTO DE NOTIFICACION

Don José María Tejada Sánchez, Recaudador del Servicio Provincial de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Avila en la Zona de Arenas de San Pedro.

HAGO SABER: Que en los expedientes administrativos de apremio que se instruyen en esta recaudación contra los deudores que más adelante se relacionan, por débitos a la Hacienda Municipal cuyo paradero ha resultado desconocido, motivo por el cual no ha podido practicarse notificación de las deudas contraídas, se ha dictado por el Sr. Jefe del Servicio Provincial de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial la siguiente:

PROVIDENCIA: «En uso de la facultad que me confieren los artículos 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1.684/1990), declaro incurso en el recargo del 20% el importe de las deudas incluidas en la presente relación y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos legales del citado texto legal».

PLAZO DE INGRESO: De conformidad con el art. 103 R.G.R., se notifica a los deudores expresados para que hagan efectivo el importe de sus débitos, conforme determina el art. 108 R.G.R. es decir, si el presente EDICTO aparece publicado entre los días 1 y 15 del mes, hasta el 20 de dicho mes, y si lo es entre los días 16 y último de mes, hasta el día 5 del mes siguiente, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al embargo de sus bienes sin más notificaciones ni requerimientos.

LUGAR DE INGRESO: En la oficina de recaudación, en días hábiles y horario de 9 a 14 horas, mediante transferencia a la c/c. restringida número 0316926-1 de la Caja de Ahorros de Avila de Arenas de San Pedro, por giro postal ordinario o tributario.

ADVERTENCIA: Se requiere a los deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en el expediente o nombren representante legal a fin de ser notificados y señalar domicilio, de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrán por notificados en las sucesivas diligencias hasta la finalización de los expedientes.

RECURSOS: Contra la providencia de apremio podrán los deudores interponer recurso de REPOSICION en los casos señalados en el art. 137 de la Ley General Tributaria y art. 99 del R.G.R. en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación ante el Sr. Jefe del Servicio Provincial de recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Avila. Contra la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, podrán interponer recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en la ciudad de Burgos), dentro de los plazos señalados en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956. No obstante podrá, además, interponer cualquier otro recurso o reclamación, si así lo estimara procedente.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO: El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el art. 101 R.G.R.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTOS: Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva de acuerdo con el art. 48 R.G.R.

LIQUIDACION DE INTERESES DE DEMORA Y COSTAS DEL PROCEDIMIENTO:

La cantidad adeuda, excluido el recargo de apremio, devengará intereses desde el día siguiente hábil al recibo de la notificación (art. 109 R.G.R.). En caso de producirse costas en el procedimiento, se repercutirá su importe a los deudores conforme a lo dispuesto en los artículos 153 y 157 del Reglamento General de Recaudación.

Ejercicios	Apellidos y Nombre Domicilio/Localidad	Concepto Tributario	Importe Total Incluido 20%
------------	---	------------------------	-------------------------------

MUNICIPIO : SOTILLO DE LA ADRADA (Avila).

87/91	Acebes López, Honorio	Avda. José Antonio s/nº	Licencia Fiscal Ind.	57.408
88/91	Alonso Cerrado, Pedro	Rosales, 1	IBI Urbana	26.856
1.991	Alonso Simón, Jesús	Cr. Casillas, 174	IBI Urbana	8.512
1.990	Alvarez Gabriel, Julián	Ermita, 35	IBI Urbana	12.933
1.991	Alvarez Moriano, Pedro	General Varela, 89	IBI Urbana	14.379
87/91	Andres Gil-Martín, Carmen	Rodríguez de Miñon, s/nº	IBI Urbana	31.343
1.991	Antón Rodríguez, Angel	Urb. Los Rosales, 1	IBI Urbana	7.895
1.991	Arellano Tarancón, Evelia	Urb. Los Rosales, 1	IBI Urbana	7.895
1.991	Arenas Izquierdo, Jesús	Menenez Pelayo, 86	IBI Urbana	4.335
88/89	Artiaga Díaz, Francisco	Ur. Charcones, 4	IBI Urbana	31.955
1.991	Asensio Barbosa, Eugenio	Mártires, 64	IBI Urbana	5.211
1.991	Asensio García, Claro	Lanchares, B, 53	IBI Urbana	984
87/91	Asensio García, Victor	General Mola, 36	IBI Urbana	7.389
87/91	Asensio Martín, Narcisa Hros.	Cr. Casillas, 57	IBI Urbana	431
87/89	Asensio Asensio, Catalina	Ermita, 32	IBI Urbana	1.325
87/89	Ayala Rodríguez, Ramón	Avda. J. Antonio, 18	IBI Urbana	26.720
1.991	Barderas Sugar, Angeles	La Nava, 113	IBI Urbana	5.464
87/91	Barona Lourido, Carmen	Cr. Casillas. 108	IBI Urbana	28.029
1.987	Batanero, Nicolás	Avda. J. Antonio, 6	IBI Urbana	2.438
90/91	Beneite Fuente, Antonio y Hna.	c/. Sánchez Albornoz,	Seguridad S. Agraria	2.470
1.991	Blanco Alba, Federico	Dr. Díaz Palacios, 26	IBI Urbana	19.742
87/91	Blázquez Sanchez, Angeles y Julián;	Cerquillas, s/nº	IBI Urbana	3.770
87/91	Bravo Huertas, Lorenzo	Nava, 142	IBI Urbana	5.808
87/89	Bravo Saugar, Gregorio	Molino Aceite, 9	IBI Urbana	628
88/89	Brojera Lagarto, Juan	General Monasterio, 152	IBI Urbana	419
90/91	Cabañas Fuentes, Antonio y Hna.	Canto de la Virgen, 1	IBI Urbana	3.163
87/90	Caldera Marchal, Antonio Luis;	Carretera 501	L. Fiscal Industrial	47.632
87/90	Campelo Dominguez, Antonio	Cerquilla, 179	IBI Urbana	892
90/91	Camarena, Epifanio y Juan	Sánchez Albornoz, 42	IBI Urbana	4.836
87/91	Campelo Fuente, Gerardo	Cr. La Adrada, 44	IBI Urbana	4.894
1.991	Campos Broncano, María Mar	La Dehesa, 88	IBI Urbana	7.996
87/89	Carrasco Ramirez, Valentina	Cerquilla, 329	IBI Urbana	857
1.991	Castro Jiménez, Concepción	La Dehesa, 88	IBI Urbana	7.996
87/89	Castro Martín, Felix	Cerquilla, 321	IBI Urbana	1.058
87/91	Corrales Lobo, Celia	Dr. Díaz Palacios, 57	IBI Urbana	36.653
1.991	Cortés Campo, Francisco	Cerquilla, 357	IBI Urbana	1.125

Arenas de San Pedro, 27 de Agosto de 1.992.

El Recaudador,



Número 2.863/N

Excmo. Ayuntamiento de Avila**ANUNCIO**

Habiendo solicitado en este Ayuntamiento don Juan Carlos Sánchez López, licencia de apertura de establecimiento, por cambio de titularidad, destinado a Bar Categoría Especial, sito en la c/Segovia, 20 de esta ciudad, cuyo anterior titular resulta ser doña María Isabel Sánchez Martín, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 7 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por apertura de Establecimiento e Industrias se le notifica la referenciada petición al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo a fin de que alegue lo que estime por conveniente.

Avila, 31 de julio de 1992.

El Tte. de Alcalde-Delegado, *Roberto Jiménez García*.

Número 2.862/N

Excmo. Ayuntamiento de Avila**EDICTO**

Don Antonio Alvarez Sánchez, en representación de Servicios Funerarios Antonio Alvarez, ha solicitado en esta Alcaldía Licencia de instalación y apertura de establecimiento dedicado a Bar-Restaurante-Tienda en local sito en Carretera de Villacastin a Vigo de esta ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideran afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer, por escrito y en la Secretaría del Ayuntamiento (Registro General), las observaciones per-

tinentes en el plazo de 10 días a contar de la inserción del presente Edicto en el «B.O.P.».

Avila, 30 de julio de 1992.

El Tte. Alcalde-Delegado, *Roberto Jiménez García*.

Número 2.905/N

Excmo. Ayuntamiento de Avila**ANUNCIO**

Con fecha 25 de junio de 1992, por el Alcalde-Presidente de la Ciudad de Avila, se ha dictado Decreto en el que se ha resuelto sancionar con diez mil pesetas, a don Jesús María Jiménez Sánchez, cuyo último domicilio en esta Capital es c/Burgos, 13 por contravenir los artículos 25 y ss. de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero.

El presente Anuncio tiene como justificación la imposibilidad de notificar personalmente al denunciado, resolviéndose a tenor de lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo la publicación del presente anuncio de notificación en el «B.O.P.».

Significando que contra el citado Decreto, que no agota la vía administrativa, y conforme a lo establecido en el art. 211.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, puede interponer recurso de reposición ante dicho órgano resolutorio en el plazo de un mes a contar de la presente notificación, como requisito previo al contencioso administrativo, que, así mismo, podrá interponer contra la resolución expresa o tácita del de reposición, ante la Sala correspondiente, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.3 y 57 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, en la forma y plazos que determina el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Avila, a 10 de agosto de 1992.

El Alcalde, *Angel Acebes Paniagua*.

Número 2.906/N

Excmo. Ayuntamiento de Avila**EDICTO**

Don José Daniel Gil Hernández, en representación del mismo, ha solicitado en esta Alcaldía Licencia de instalación y apertura de establecimiento dedicado a Bar Cuarta Categoría, en local sito en c/Valle Amblés, 1 de esta ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer, por escrito y en la Secretaría del Ayuntamiento (Registro General), las observaciones pertinentes en el plazo de 10 días a contar de la inserción del presente Edicto en el «B.O.P.».

Avila, 10 de agosto de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 2.819/N

Excmo. Ayuntamiento de Avila**ANUNCIO****GESTION URBANISTICA**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de julio último, adoptó el siguiente acuerdo:

1. Aprobar definitivamente los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación, que se denominará "Fuentes Claras", correspondiente a la Unidad de Actuación de la manzana 00 del Barrio de la Encarnación, con las siguientes modificaciones:

Se suprime de todas las bases en que conste, la referencia a la posibilidad de incorporación a la Junta de Empresas Urbanizadoras y, por consiguiente, las consecuencias de dicha incorporación. No obstante lo cual,

si con posterioridad se decidiera alguna concreta incorporación de esta clase, se precisará la modificación de los estatutos con arreglo al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Se corrige la Base cuarta, punto segundo, que quedará con la siguiente redacción: En la determinación de la superficie de cada finca se estará a lo que resulte de medición real, que, en caso de discrepancia, se determinará por medición pericial.

Se añade al art. 23.2 de los Estatutos el requisito de la unanimidad para la adopción del acuerdo de edificación de los terrenos por parte de la Junta a que se refiere la base 23.1.

2. Tener por incorporados a la Junta de Compensación a don José Luis Jiménez Prieto, y a don Fernando Tejerizo Pérez, propietarios de fincas en la expresada Unidad de Actuación.

3. Designar como representante de este Excmo. Ayuntamiento de Avila, en la Junta de Compensación, al Sr. Tte. de Alcalde Delegado de Urbanismo, don Roberto Jiménez García.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (Real Decreto 3288/78 de 25 de agosto).

Contra dicho acuerdo, que no agota la vía administrativa, y conforme a lo establecido en el art. 211.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes a contar de la presente publicación, como requisito previo al contencioso administrativo, que, asimismo, podrá interponerse contra la resolución expresa o tácita del de reposición, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en los arts. 2.3 y 57 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, en la forma y plazos que determina el art. 58 de la Ley Reguladora

de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Avila, 30 de julio de 1992.

El Alcalde, *Angel Jesús Acebes Paniagua*.

—•••—

Número 2.873/N

Excmo. Ayuntamiento de Avila

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 de junio de 1992, acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen para oposiciones y concursos, que ha de regir durante el ejercicio económico de 1992, y transcurrido el plazo legal sin haberse producido reclamación alguna, queda elevada a definitiva, la cual se publica a continuación:

ORDENANZA NUMERO 15

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN PARA OPOSICIONES Y CONCURSOS

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa de derechos de examen para la participación en oposiciones, concursos y concurso-oposiciones que se convoquen por esta Corporación, en plazas de funcionarios o empleados de la misma.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. Los derechos de examen serán satisfechos por los aspirantes al presentar instancia solicitando tomar parte en la convocatoria, mediante ingreso en la Tesorería Municipal, uniéndose el resguardo a la instancia. Conforme al artículo 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo se concederá un plazo de diez días, con el apercibimiento que dicho precepto previene para salvar la omisión de este requisito.

Artículo 3. Si no se hicieren efectivos los derechos de examen en la forma prevista en el artículo anterior, el solicitante no podrá ser admitido a la convocatoria y se archivará su instancia sin más trámite.

Artículo 4. Los derechos de examen abonados sólo serán devueltos en el caso de que el solicitante no sea admitido a la convocatoria por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en la misma.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. El importe de los derechos de examen se establece en función del Grupo a que corresponda la plaza a que se pretende acceder, según la siguiente escala:

- Plazas del Grupo A. 2.800 pesetas.
- Plazas del Grupo B. 2.200 pesetas.
- Plazas del Grupo C. 2.200 pesetas.
- Plazas del Grupo D. 1.700 pesetas.
- Plazas del Grupo E. 1.100 pesetas.

Artículo 6. NORMAS DE GESTION. Los derechos de examen fijados en el artículo anterior serán de 100 pesetas para los solicitantes que deseen tomar parte en las oposiciones, concursos y concurso-oposición que se convoquen por esta Corporación para seleccionar personal ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, siempre que acrediten estar dados de alta en el INEM desde la fecha de convocatoria hasta la fecha del examen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1992, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente ordenanza fue apro-

bada por el Ayuntamiento Pleno, el día ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

El Alcalde, *Ilegible*.
El Secretario, *Ilegible*.

Con el presente trámite se da cumplimiento a lo establecido por la Ley en esta materia, para la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen para oposiciones y concursos, para el ejercicio económico de 1992.

Avila, 10 de agosto de 1992.
El Alcalde, *Ilegible*.

---●●---

Número 2.943/N

Excmo. Ayuntamiento de Avila

ANUNCIO

Observados errores en la publicación de las Bases que han de regir el Concurso-Oposición Libre para proveer en propiedad ocho plazas de Policía Local, vacantes en la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento (B.O.P. n.º 69, de 24 de julio del corriente), se transcriben las oportunas rectificaciones:

BASE SEXTA. COMIENZO Y DESARROLLO DE LAS PRUEBAS.

DONDE DICE:

6.5. Exclusiones durante las pruebas. (...) pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si se apreciara declaración que se formuló.

DEBE DECIR:

6.5. Exclusiones durante las pruebas. (...) pasándose en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si se apreciara declaración la declaración que se formuló.

BASE SEPTIMA. FASES Y PRUEBAS DE SELECCION.

DONDE DICE:

7.2. FASE DE OPOSICION. Constará de las siguientes pruebas:

(...)6. Ejercicio práctico. (...) B) Conocimientos de la Ley de Tráfico,

circulación de vehículos a motor y seguridad vial y ejercicios prácticos que proponga el Tribunal de la misma.

DEBE DECIR:

7.2. FASE DE OPOSICION. Constará de las siguientes pruebas, todas ellas de carácter obligatorio.

(...)6. Ejercicio práctico. (...) B) Conocimientos de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y ejercicios prácticos que proponga el Tribunal sobre la misma.

Avila, 18 de agosto de 1992.
El Alcalde, *Ilegible*.

---●●---

Número 2.944/N

Excmo. Ayuntamiento de Avila

Observados errores en la publicación de las Bases que han de regir el Concurso-Oposición Restringido para proveer en propiedad una plaza de Cabo del Servicio Municipal de Extinción de Incendios, vacante en la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento (B.O.P. n.º 69, de 24 de julio del corriente), se transcriben las oportunas rectificaciones:

ANEXO I. PRUEBAS FISICAS. DESARROLLO DE LAS PRUEBAS FISICAS.

DONDE DICE:

3. Levantamiento de un peso de 40 Kg. tres veces.

Ejecución: La técnica (...): arrancada en dos tiempos.

DEBE DECIR:

3. Levantamiento de un peso de 40 Kg. tres veces.

Ejecución: La técnica (...): arrancada o en dos tiempos.

DONDE DICE:

6. NATACION. 50 METROS ESTILO LIBRE.

DEBE DECIR:

6. NATACION. 25 METROS ESTILO LIBRE. (Y en consecuen-

cia, habrá de rectificarse toda alusión a 50 metros).

ANEXO II. PRUEBA PRACTICA

DONDE DICE:

1. (...) y cuantos extremos considere el aspirante adecuados a su puesto planteado.

DEBE DECIR:

1. (...) y cuantos extremos considere el aspirante adecuados al su puesto planteado.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos oportunos.

Avila, 19 de agosto de 1992.
El Alcalde.—P.D. El Concejal delegado, *Diego Lora Pagola*.

---●●---

Número 2.814/N

Audiencia Provincial de Avila

EDICTO

SE HACE SABER: Que en el rollo seguido en ésta Audiencia al n.º 302/91, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA

Ilmos. señores, Presidente: don Juan Agustín Moro Benito, Magistrados: don Jose María Romera Martínez y doña María Pura Bueno Clemente. En la ciudad de Avila, a tres de junio de mil novecientos noventa y dos.

Visto en grado de apelación el juicio de menor cuantía, de tercería de dominio, seguido ante el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 1 de los de Avila, con el n.º 47/91, rollo 302/91, en los que han sido partes doña María Victoria Bellido Jiménez, la que ha actuado como demandante-apelante, representada por la Procuradora doña Lourdes González Mínguez y dirigida por la Letrado doña Gemma García García siendo demandados no comparecidos la Sociedad Cooperativa de Arquitectura Urbanismo y Gestión y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, y

Ponente el Magistrado de esta Sala, Ilmo. señor don José María Romera Martínez.

FALLAMOS:

Que desestimando, como desestimamos, el recurso de apelación interpuesto a nombre de doña María Victoria Bellido Jiménez contra la sentencia dictada el 20 de junio de 1991, por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de Avila. La debemos confirmar y la confirmamos íntegramente e imponiendo las costas de esta segunda instancia a la apelante así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y a la Sociedad Cooperativa de Arquitectura, Urbanismo y Gestión (AUGE, S.C.L.) en la forma que determinan los artículos 282 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil a no ser que en el plazo de cinco días solicite la parte contraria su notificación personal, y de la que se remitirá testimonio junto con los autos originales al Juzgado de su procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, Tesorería Territorial de la Seguridad Social, y Sociedad Cooperativa de Arquitectura, Urbanismo y Gestión, libro el presente, en Avila, a veintiseis de junio de mil novecientos noventa y dos.

El Presidente, *Ilegible*.
El Secretario, *Ilegible*.

—•••—

Número 2.911'N
**Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social**

DIRECCION PROVINCIAL

RESOLUCION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE AVILA, POR LA QUE SE DISPONEN LA PUBLICACION Y REGISTRO DEL CONVENIO COLEC-

TIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES.

Visto el escrito presentado el día 13 de agosto de 1992 por la Asociación de Empresarios de Servicios de la Provincia de Avila, interesando la publicación y el registro del texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para la actividad de Limpieza de Edificios y Locales, suscrito el día 15 de julio de 1992, de una parte por la Asociación de Empresarios de Servicios de la Provincia de Avila y de otra, por la/s Central/es Sindical/es U.G.T. y CC.OO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 14 de marzo de 1980) y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, (B.O.E. de 6 de junio de 1981), registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «B.O.P.».

Avila, 14 de agosto de 1992.

El Director Provincial, *Ilegible*.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES

Art. 1.—Ambito funcional. El presente Convenio Colectivo de Trabajo regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre las empresas dedicadas a la actividad de limpieza de edificios, locales y los trabajadores a su servicio.

Art. 2.—Ambito territorial. El convenio tiene carácter provincial y será de aplicación obligatoria en las empresas y los centros de trabajo que estén ubicados o se ubiquen en el futuro en la ciudad y provincia de Avila.

Art. 3.—Ambito personal. Quedan afectados por las disposiciones o pactos de este convenio las empre-

sas y trabajadores mencionados en el Art. 1 a los que es de aplicación la Ordenanza Laboral para la actividad de limpieza de edificios y locales, aprobada por orden ministerial de 15 de febrero de 1975.

Art. 4.—Ambito temporal. Con independencia de la fecha de publicación en el «B.O.P.», el presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1992, finalizando el 31 de diciembre de 1993.

La denuncia de este Convenio se entenderá producida de forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estos acuerdos mantienen las primeras reuniones de negociaciones en los quince primeros días del mes de enero de 1994.

Art. 5.—Respeto a las condiciones mas beneficiosas. Todas las condiciones económicas o de otra índole establecidas en este Convenio estimadas en su conjunto y en su cómputo anual, se estipulan con el carácter de mínimas, por lo que pactos, cláusulas o situaciones, actualmente implantadas en las distintas empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas.

Art. 6.—Jornada laboral. La jornada laboral de trabajo se fija en cuarenta horas semanales, correspondientes en su cómputo anual a 1.810 horas para el año 1992 y, para el año 1993, a 1.806 horas. Se elaborará el calendario laboral que será expuesto en lugar visible para los trabajadores, en las empresas afectadas por este Convenio.

Los trabajadores que presten servicio en régimen de jornada completa y continuada disfrutarán de un descanso por bocadillo de veinte minutos, que se considerarán como tiempo efectivo de trabajo.

Los trabajadores que tuvieran adquirido derecho a tiempo superior de descanso por bocadillo conservarán dicho derecho.

Se considerará también como tiempo efectivo de trabajo aquel que precise el trabajador para desplazarse de un centro de trabajo a otro dentro

de la jornada.

Art. 7.—*Vacaciones.* La duración de las vacaciones se fija en treinta días naturales, que se disfrutarán entre los meses de mayo a septiembre, salvo que, por necesidades de la empresa, sea preciso fraccionarlas en dos periodos de quince días cada uno. La retribución correspondiente al período vacacional se fijará conforme a los salarios reales del trabajador, excepción hecha del plus de transporte.

El personal que ingrese en el curso del año de que se trate, disfrutará de las vacaciones en proporción al tiempo trabajado durante el mismo.

El pago del salario correspondiente a las vacaciones se efectuará al tiempo de iniciarse éstas.

Las trabajadoras que se encuentren en estado de gestación podrán acumular las vacaciones al período de descanso por maternidad, siempre que así lo permitan las necesidades de la empresa, y sin que en ningún caso pueda utilizar dicho beneficio simultáneamente más del 50 por 100 de las trabajadoras que se hallen en aquella situación.

Art. 8.—*Licencias y permisos.* Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a licencias retribuidas, conforme al salario real, previa justificación de las causas que los motiven, de la siguiente duración:

a) Cuatro días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, hermanos; hermanos políticos, hijos, abuelos, nietos o cónyuges, ampliable a uno más si hubiera de efectuarse desplazamiento fuera de la provincia.

b) Tres días laborables en caso de alumbramiento de esposa o hija soltera, ampliable a cuatro días si el parto se produjera en diferente localidad.

c) Dos días laborables en caso de enfermedad grave que requiera hospitalización de padres, hijos o cónyuges, o familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad; caso de que fuera necesaria intervención quirúrgica, se concederá un día más, ampliable en dos días más si con tal motivo el trabajador hubiera de desplazarse fuera de la provincia.

d) Dos días naturales por traslado de domicilio.

e) Un día natural en caso de celebración de matrimonio de hijos, padre, madre o hermanos, ampliable en otro más si la ceremonia tuviera lugar fuera de la provincia.

f) Para concurrir a exámenes, por el tiempo necesario.

g) Veinte días naturales en caso de matrimonio del trabajador/a, quien, a su elección, y previa comunicación a la empresa, podrá disfrutarlos entre las fechas inmediatamente anteriores y posteriores a la celebración de aquél.

h) Por el tiempo necesario para acudir a consultas médicas de los facultativos de la Seguridad Social.

i) Por el tiempo indispensable para acompañar al cónyuge o hijos menores de edad a consulta médica que tenga lugar fuera de la localidad de residencia. Si el padre y la madre prestarán servicios en la misma empresa, la licencia sólo alcanzará a uno de ellos.

j) Por el tiempo indispensable para donación de sangre y renovación del DNI, siempre que no pueda hacerse fuera de la jornada.

k) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

Art. 9.—*Excedencia voluntaria.* El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor de cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercido por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo y a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un período de excedencia que, en su

caso, pondrá fin al que vinieren disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 10.—*Embarazos.* A partir del sexto mes de embarazo, la trabajadora ocupará un puesto de trabajo de menor esfuerzo físico en tanto pase a disfrutar de su período obligatorio de descanso.

La trabajadora podrá suspender temporalmente su contrato de trabajo, con derecho a reincorporación en el mismo, en el supuesto de parto. Esta suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Dicho período se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éste el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

Art. 11.—*Día de San Martín de Porres.* Durante la vigencia de este Convenio los trabajadores disfrutarán de un día de permiso retribuido, a fin de festejar la festividad del Patrón, San Martín de Porres.

Asimismo, el trabajador tendrá derecho a un día más de permiso retribuido, que será a elección del propio trabajador, sin que en ningún caso tal elección altere el normal funcionamiento de la empresa.

Art. 12.—*Retribución salarial.* La retribución del personal afectado por el presente Convenio será la que figura en el Anexo I para 1992 y en el Anexo II para 1993.

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrase, a 31 de diciembre de 1993, un incremento superior al 6 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho I.P.C. a 31 de diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate dicha circunstancia oficialmente, en el exceso sobre la indicada cifra.

Los salarios mensuales se harán efectivos entre los días 1 y 7 de cada mes.

Con independencia de los salarios anteriormente expresados, se establece un Plus de Transporte, de carácter extrasalarial, en la cuantía de 200 pesetas diarias para el año 1992, y de 216 pesetas diarias para el año 1993. Dicho plus se percibirá

cada día efectivamente trabajado, y los diez primeros días de baja por I.L.T., por accidente laboral, no laboral y enfermedad común.

Art. 13.—*Dietas.* Para el presente Convenio se establecen unas dietas de salida que son las siguientes:

- Dieta completa: 4.700 pesetas.
- Media dieta: 2.700 pesetas.

Art. 14.—*Gratificaciones extraordinarias.* Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias, que se devengarán, respectivamente, entre los días 1 al 15 de julio y del 1 al 20 de diciembre. El importe de estas dos gratificaciones será el equivalente a 30 días de salario más antigüedad, si hubiere lugar, del Convenio vigente.

Asimismo, percibirán una paga de beneficios cuyo importe será equivalente a treinta días del salario, más antigüedad, si la hubiere, que el trabajador hubiese percibido el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 15.—*Incapacidad laboral transitoria.* Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, siempre que se haya producido de forma exclusiva, percibirán, con cargo a la empresa, la diferencia existente entre las prestaciones que por tal contingencia abone la Seguridad Social y el salario que en este Convenio se pacta; y ello, desde el primer día de la baja, ya sea o no sustituido.

Los trabajadores que se encuentren en I.L.T. derivada de enfermedad común, o accidente no laboral, percibirán con cargo a la empresa la diferencia existente entre la prestación que por tal contingencia abone la Seguridad Social y el salario que en este Convenio se pacta hasta alcanzar el ciento por ciento a partir del primer día de la baja.

Art. 16.—*Anticipos.* La empresa cederá anticipos sobre el salario mensual devengado a los trabajadores que lo soliciten, y por una cantidad máxima de una mensualidad.

Art. 17.—*Ascensos y ceses.* En materia de ascensos, se reconoce a los trabajadores la posibilidad de ascender de categoría al cabo de dos años de trabajo en la misma empresa, a fin

de cubrir las vacantes que se produzcan o los puestos de trabajo de nueva creación. En las pruebas de examen para ascenso de categoría podrán estar presentes los delegados de personal.

El trabajador podrá desistir en cualquier momento de la relación laboral, sin otro requisito que el previo aviso al empresario con ocho días de antelación a la fecha a que tal desistimiento haya de surtir efecto.

Art. 18.—*Antigüedad.* Los aumentos por años de servicio consistirán en trienios del 5 por 100 del salario pactado en este Convenio, respetándose, en todo caso, los límites establecidos en el art. 25 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 19.—*Adscripción de personal:*

a) Cuando una empresa en la que se viniese realizando el servicio de limpieza a través de un contratista tome a su cargo directamente dicho servicio, no estará obligada a continuar con el personal que hubiera prestado servicio al contratista cesionario, si la limpieza la realizase con los propios trabajadores de la empresa, y por el contrario deberá hacerse cargo de aquél si hubiese de contratar nuevo personal.

b) Al término de la concesión de una contrata de limpieza, los trabajadores de la misma que estén prestando sus servicios en dicho centro con una antigüedad mínima de tres meses anteriores al término de la concesión pasarán a ser adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en las relaciones laborales de dicho personal afectado, sirviendo de justificación para acreditar dicha circunstancia el simple documento suscrito entre la empresa cesante y la empresa donde últimamente el reconocido presta el servicio o, en su defecto, el suscrito entre la empresa y productor o últimamente el reconocido entre dicha concesionaria y el representante sindical o comité de empresa de la misma, todo ello para acreditar la antigüedad del personal afectado por la subrogación.

c) Si por exigencias del cliente tuviera que ampliarse la contrata, incluso dentro de los tres últimos meses citados, con personal de nuevo ingreso, dicho personal también será

incorporado al contratista entrante.

d) El contratista saliente estará obligado a notificar, mediante telegrama, o de forma fehaciente al entrante, su cese en el servicio o contrata, con expresión de los productos que quedan afectados a tal subrogación, con expresión, al menos, de su categoría, antigüedad, salario u otros emolumentos, así como la situación de los mismos respecto a la permanencia, es decir, si es fijo, eventual, interino, de temporada, o cualquier otra de las formas previstas por las leyes, o cualquier otra circunstancia especial.

e) Los trabajadores que en el momento del cambio de titularidad de la contrata se encuentren enfermos, accidentados, en excedencia, en el servicio militar o situación análoga, pasarán a ser adscritos a la nueva titular, quien se subrogará en todas las obligaciones y derechos relativos a dichos productores. El personal que con contrato de interinidad sustituya a estos trabajadores, pasará a la nueva titular en tal situación de interinidad, hasta que se produzca la incorporación del sustituido.

f) Las liquidaciones y demás percepciones salariales hasta el día en que se produce la subrogación de la nueva titular, serán abonadas por la cesante, con efectos al día en que de derecho se produce tal subrogación.

Dicha saliente deberá acreditar a la entrante estar al corriente de los pagos a la Seguridad Social y demás cargas sociales, así como de todo tipo de retribuciones referidas al personal afectado.

g) Si la subrogación a una nueva titular de la contrata afectase a un trabajador que realizaba su jornada en dos o más centros de trabajo distintos y sólo produce tal subrogación en uno de ellos, los titulares de las contratas gestionarán el pluriempleo legal del trabajador.

h) El presente artículo será de obligatorio cumplimiento a todas las partes a las que se vincula este Convenio, comprendiendo a la empresa cesante, a la nueva adjudicataria, y a los trabajadores.

i) El carácter vinculante del presente artículo, pese a lo dicho en el apartado a) del mismo, no desaparecerá cuando la empresa perceptora del servicio que hubiera suspendido la contrata, y se amparase en dicho

apartado a) en un tiempo inferior a dos meses desde la resolución de la misma incorporase una nueva empresa para la prestación de tales servicios, en cuyo caso se subrogarán esta última en el personal de la cesante siempre que se reúnan los demás requisitos del presente precepto.

Cuando se produzca el cambio de titularidad de la empresa, todos los trabajadores dispondrán de una carta individual en la que se reconozcan los derechos adquiridos, antigüedad, salario, categoría profesional, etcétera.

Art. 20.—*Rendimientos mínimos.* Se establecen los siguientes rendimientos, que, con carácter de mínimos, deberán ser alcanzados por los trabajadores en jornada laboral:

- Limpieza de cristales: 200 metros cuadrados.
- Limpieza de superficie amueblada: 700 metros cuadrados.
- Limpieza de superficie vacúa o despejada: 1.000 metros cuadrados.

Art. 21.—*Ropa de trabajo.* Cada año, las empresas entregarán dos uniformes de trabajo y dos pares de calzado, adecuados uno y otro a cada puesto de trabajo.

Art. 22.—*Revisión médica.* El personal afectado por este Convenio viene obligado a una revisión médica anual obligatoria con cargo a la empresa, que decidirá el modo y la forma en que aquélla haya de llevarse a efecto, pero siempre en horario de trabajo.

Art. 23.—*Seguridad e higiene.* Las empresas vienen obligadas al estricto cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad e higiene, así como facilitar a los trabajadores los medios necesarios de protección adecuados al puesto de trabajo que en cada momento tenga encomendado.

Se constituirá una Comisión Paritaria para vigilar las medidas de seguridad e higiene, y el trabajador, previo informe de la Comisión Paritaria de Seguridad e Higiene sobre la necesidad de tales medios, podrá negarse a la prestación del trabajo si no fueran facilitadas tales medidas por la empresa.

Art. 24.—*Incremento por toxicidad,*

peligrosidad y excepcional penosidad. Los trabajadores que realicen labores tóxicas, peligrosas y excepcionalmente penosas, percibirán un incremento equivalente al 20 por 100 del salario base de su categoría. Si estas labores se efectuaran únicamente durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el plus será del 10 por 100.

Corresponde a la dirección de la empresa el fijar los puestos de trabajo que conceptúe como excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos, con el informe del delegado de personal, o de los miembros del comité de empresa.

En caso de disconformidad, el trabajador afectado podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo, que resolverá lo que proceda, previos los oportunos informes técnicos.

Contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo podrán interponer las partes recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 25.—*Seguro Colectivo.* Las empresas contratarán una póliza de Seguro Voluntario Colectivo por los siguientes conceptos:

- Muerte en accidente laboral, o si ésta determinase la invalidez permanente del trabajador: 1.500.000 pesetas.

A los efectos de este artículo, la póliza en cuestión se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguros, incluso en la determinación del concepto de invalidez.

La póliza cubrirá únicamente a cada trabajador durante su jornada laboral.

La empresa entregará copia de este seguro a los trabajadores de la misma.

Art. 26.—*Requisito previo al finiquito.* La empresa avisará con quince días de antelación al de la baja del trabajador. Dos días antes de la baja se entregará al trabajador una hoja de liquidación o finiquito que, en todo caso, habrá de ajustarse a lo prevenido en la legislación laboral.

Art. 27.—*Expediente de crisis.* En esta materia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas complementarias.

Art. 28.—A la firma del Convenio, las empresas afectadas entregarán un ejemplar del mismo a los trabajadores.

Art. 29.—*Derechos y libertades sindicales.* A este respecto, se estará, en todo lo no previsto en el presente Convenio, a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores, en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985 y demás disposiciones complementarias.

Art. 30.—*Comisión Paritaria.* Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la jurisdicción laboral.

Dicha Comisión estará compuesta por:

- Dos representantes de los trabajadores y dos de los empresarios, quienes designarán entre sí dos secretarios. Cada parte podrá designar, asimismo, asesores permanentes y ocasionales.

La Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

Además de las funciones de interpretación y vigilancia del Convenio, la Comisión Paritaria deberá mediar, conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos les sean sometidos por las partes.

Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través de las Organizaciones Sindicales y Empresariales firmantes de este Convenio.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Paritaria tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo previo e inexcusable para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan directa o indirectamente con ocasión de la interpretación o aplicación de este Convenio.

A instancia de cualquier parte, y en el lugar que para cada caso se acuerde, se reunirá la Comisión Paritaria dentro de los siete días si-

güentes al de la recepción de la comunicación por la otra parte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no establecido en este Convenio se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de

Libertad Sindical, Ordenanza Laboral para la actividad de Limpieza de Edificios y Locales, y demás disposiciones complementarias.

Segunda.—El presente Convenio ha sido concertado por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, de un lado, y, de otro, por la Asociación

de Empresarios de Servicios de la Provincia de Avila, en la que están asociadas las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio.

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS 1992

Categoría	Salario/mes	Salario/año
DIRECTOR.....	106.976	1.596.946
JEFE ADMINISTRATIVO.....	86.223	1.287.143
OFICIAL 1.ª ADMINISTRATIVO.....	76.357	1.139.863
OFICIAL ADMINISTRATIVO.....	66.236	988.776
ENCARGADO.....	66.493	992.612
OFICIAL.....	65.595	979.207
PEON ESPECIALIZADO.....	65.340	975.400
LIMPIADOR.....	64.965	965.794
APRENDIZ MENOR DE 18 AÑOS.....	49.708	742.045

ANEXO II

TABLA DE SALARIOS 1993

Categoría	Salario/mes	Salario/año
DIRECTOR.....	115.534	1.724.452
JEFE ADMINISTRATIVO.....	93.121	1.389.917
OFICIAL 1.ª ADMINISTRATIVO.....	82.466	1.230.881
OFICIAL ADMINISTRATIVO.....	71.535	1.067.726
ENCARGADO.....	71.812	1.071.861
OFICIAL.....	70.843	1.057.397
PEON ESPECIALIZADO.....	70.567	1.053.278
LIMPIADOR.....	70.162	1.047.233
APRENDIZ MENOR DE 18 AÑOS.....	53.685	801.298

—000000—

Sección de Anuncios

OFICIALES

Ayuntamiento de Arévalo

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCION CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula la actuación municipi-

pal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Arévalo.

Artículo 2.º Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

CAPITULO II

Criterios de prevención urbana

Artículo 3.º

1. La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y com- porte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

2. Esta Ordenanza será exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de

construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicio, y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, conforme a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 o norma legal que le sustituya.

Artículo 4.º

1. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

2. En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1.º, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

3. Lo que se dispone en el apartado anterior será de aplicación, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Organización del tráfico en general.
- b) Transportes colectivos urbanos.
- c) Recogida de residuos sólidos.
- d) Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.
- e) Aislamiento acústico en la

concesión de licencias de obras de instalación y apertura de establecimientos públicos con implantación de sonido que supere los 20 W. RMS con 80 hm. de impedancia en pantallas acústicas.

f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.

CAPITULO III

Criterios de prevención específica

SECCION I

Condiciones acústicas en edificios

Artículo 5.º

1. Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinen en la norma básica de la edificación-condiciones acústicas, que se encuentre vigente en cada momento, así como la relativa a normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2. Los elementos constructivos y de insonorización con que se dote a los recintos donde se ejercen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán instalar, además de lo dispuesto en el apartado anterior, el suplemento necesario para evitar la transmisión y emisión al interior de locales o espacios abiertos del exceso de nivel sonoro que se origine en su interior, e, incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireaciones inducidas o forzadas que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.

En los locales en que el nivel de emisión esté comprendido entre 70-80 dBA, el aislamiento bruto respecto de viviendas colindantes será de 50 dB, si la actividad se desarrolla en horario diario y no menos de 55 dB si lo hace en periodo nocturno, con un mínimo de 50 dB a la frecuencia de 250 hz.

Para estos mismos locales, el aislamiento bruto de los cerramientos no contiguos a otros edificios, como fachadas, muros o patios de luces, será, como mínimo, de 30 dB en horario diurno y 35 dB en nocturno.

Dentro de los locales anteriores se incluye los restaurantes, bares,

cafeterías y similares.

Cuando el nivel de emisión sea de hasta 90 dBA, el aislamiento bruto deberá ser de 60 dB en horario diurno y de 65 dB en nocturno, con un mínimo de 60 dB a la frecuencia de 125 hz.

Los cerramientos no contiguos a edificaciones deberán estar aislados para 40 y 45 dB, dependiendo del horario de funcionamiento, comprendiéndose en este apartado, a título de ejemplo, los salones recreativos o de juego, boleras, bares especiales A y B, pub, discotecas, wisquerías, bares con barra americana, clubs y cines.

Cuando la emisión sea de hasta 100 dBA, el aislamiento bruto respecto de las viviendas será de 70 dB en horario diurno y 75 dB en nocturno, con un mínimo de 70 dB para 125 hz.

Los cerramientos no contiguos con edificaciones deberán tener un aislamiento de 55 dB como mínimo, comprendiéndose en este tipo de locales, a título de ejemplo, las discotecas, salas de baile, salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, cafés, teatros, cafés-concierto, tablaos flamencos y locales con música o canto en vivo.

SECCION II

Ruidos de vehículos

Artículo 6.º Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 7.º

1. Los niveles de ruido de vehículos serán medidos según la reglamentación sobre homologación de vehículos respecto al ruido.

2. A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que determinadas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche, procediéndose a su modificación y actualización, según las circunstancias.

Artículo 8.º Los conductores de vehículos de motor, excepto los de

las fuerzas de seguridad del Estado, Policía Local, Servicio de extinción de incendios y cualesquiera otros destinados a servicios de urgencias, se abstendrán de hacer uso de dispositivos acústicos en todo el término municipal, durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 9.º

1. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias, y forzar el motor en pendientes.

2. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

Artículo 10.º

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos. El dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas, urbanas, como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado «escape de gases libre».

3. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

SECCION III

Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 11.º

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos domésticos.

Artículo 12.º En relación con los ruidos del apartado 2.a) del artículo anterior, queda prohibido:

a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.

b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 13.º Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 11, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el capítulo IV de esta Ordenanza.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del capítulo IV de esta Ordenanza, sin perjuicio de que, en circunstancias especiales, se puedan autorizar es-

tas actividades, concediéndose en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Artículo 14.º Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo establecido en el artículo anterior. Todas estas actividades de concurrencia deberán disponer de una sala acústica y ejercerse con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 15.º

1. Con referencia al grupo d) del artículo 11, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como lavadoras, licuadoras, picadoras y análogos, cuando sobrepasen los niveles establecidos en el capítulo IV de esta Ordenanza.

2. Con respecto al apartado b) del artículo 11, la tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las medidas necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

SECCION IV

Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 16.º

1. Los trabajos temporales, como las obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las veintidós y las ocho horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a noventa dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamen-

te por la Administración municipal, que determinará los límites sonoros que se deban cumplir.

Artículo 17.º Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las veintidós y las ocho horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada, deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

SECCION V

Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones

Artículo 18.º No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjado u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se implanten los correspondientes elementos correctores o que el alejamiento o aislamiento de la actividad sea suficiente, respecto a viviendas.

Artículo 19.º La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior, se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 20.º La distancia entre los elementos indicados en el artículo 19 y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 21.º

1. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como en el caso de instalaciones de venti-

lación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 22.º A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá en las vías públicas el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanatorios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en su capítulo IV.

Artículo 23.º Los equipos de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los establecidos en el capítulo IV de esta Ordenanza.

Artículo 24.º A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en su capítulo IV.

Artículo 25.º Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso de que «los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído». Este aviso debe-

rá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Artículo 26.º Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

Artículo 27.º

1. Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia.

2. Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales: serán las que deban realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias: serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

SECCION VI

Condiciones de instalación y apertura de instalaciones

Artículo 28.º

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente que comprenda los siguientes aspectos:

a) Descripción del equipo musical, en relación con su potencia acústica y gama de frecuencias.

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras.

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y

absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los servicios técnicos municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con estas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y análogos. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Capítulo IV de esta Ordenanza.

Artículo 29.º Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 30.º Previo al otorgamiento de las licencias de apertura, referidas en los dos artículos precedentes, los servicios técnicos municipales, comprobarán si las instalaciones se ajustan a los estudios técnicos y a la efectividad de las medidas correctoras adoptadas, en orden

al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 31.º Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercerse con las puertas y ventanas cerradas.

CAPITULO IV

Características de medición de ruido y límites de nivel

Artículo 32.º La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada dBA. Norma UNE 21.314/75. No obstante y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

Artículo 33.º La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos, pudiendo presenciarse el proceso operativo.

3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante

y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a cinco metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos y otros de aplicación.

Artículo 34.º

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de lo dispuesto en la sección II del Capítulo III de esta Ordenanza, no se podrán producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana, los niveles que se indican a continuación:

a) Zona con equipamiento sanitario, nivel máximo en dBA de 45 y 35, según sea en día o en noche.

b) Zona con residencia de servicios terciarios no comerciales o equipamiento no sanitario, nivel máximo en dBA de 55 y 45, según sea en día o en noche.

c) Zona con actividades comerciales, nivel máximo en dBA de 65 y 55, según sea en día o en noche.

d) Zona con actividades industriales o servicios urbanos, excepto servicios de administrativos, nivel máximo en dBA de 70 y 55, según sea en día o en noche.

Los límites precedentemente señalados tendrán una tolerancia de más/menos 2 dBA, dependiendo de que se trate de ruidos esporádicos o continuos con tonos puros.

A los efectos anteriores, se entienda por día el período comprendido entre las ocho y veintitrés horas, excepto en las zonas sanitarias que será entre las ocho y veintiuna horas, y por la noche el resto de las horas del total de veinticuatro.

2. En aquellas vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, al tiempo de realizar mediciones se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

3. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en vías o sectores afectados, los niveles señalados en el punto 1 de este artículo.

4. A efectos de niveles en el ambiente interior, para los establecimientos o actividades que a continuación se citan, el nivel de los ruidos transmisibles a ellos desde el exterior, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

a) Equipamiento sanitario y de bienestar social, nivel máximo en dBA de 30 y 25, según sea en día o en noche.

b) Equipamiento cultural y religioso, nivel máximo en dBA de 30 en día y en noche.

c) Equipamiento educativo, nivel máximo en dBA de 40 y 30, según sea en día o en noche.

d) Equipamiento destinado al ocio, nivel máximo en dBA de 40 en día y en noche.

e) Servicio de hospedaje, nivel máximo en dBA de 40 y 30, según sea en día o en noche.

f) Servicio de oficinas, nivel máximo en dBA de 45 en día y noche.

g) Servicio de comercios, nivel máximo en dBA de 55 en día y noche.

h) Equipamiento residencia, nivel máximo en dBA de 33 y 30, según sea en día o en noche.

i) Viviendas: en dormitorios, 33 y 30; en zonas habitables excepto cocinas, 35 y 30; en pasillos, aseos y cocinas, 40 y 35 y en zonas de acceso común, 50 y 40, todo en dBA y según sea en día o en noche, respectivamente.

5. Los límites precedentemente señalados, tendrán una tolerancia de más/menos 2 dBA, dependiendo de que se trate de ruidos esporádicos o continuos en tonos puros.

6. A los efectos anteriores, se entiende por día el período comprendido entre las ocho y veintitrés horas, excepto en las zonas sanitarias que será entre las ocho y veintiuna horas, y por noche el resto de las horas del total de veinticuatro.

7. Los niveles anteriores se aplicarán también a los establecimientos abiertos al público que no se hallen específicamente encuadrados en la normativa citada, atendiendo a la analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

8. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de fondo existente en ellas perjudique el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

9. Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen las mediciones expresadas en el punto 1 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros indicados en el punto 4, ambos de este artículo.

10. Queda prohibido el trabajo nocturno, a partir de las veintitrés horas, en los establecimientos ubicados en edificios destinados a viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a las viviendas exceda de los límites indicados en este artículo.

Artículo 34.º Los niveles máximos de ruidos emitidos en los Polígonos Industriales o con industrias aisladas no podrán superar los 80 dBA, medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del Polígono o factoría y a cualquier altura.

CAPITULO V Fuentes móviles

Artículo 35.º La Policía Local formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, con indicación de la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario que se señale para su reconocimiento e inspección. De no presentarse, se

presumirá la conformidad del propietario con la denuncia formulada.

Artículo 36.º Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

CAPITULO VI Vibraciones

Artículo 37.º

1. De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el Ayuntamiento de Arévalo adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida.

2. Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4.150, que coincide con el aparato 1.38 «Intensidad de perfección de vibraciones K», del Anexo I de la norma básica de edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,5 para vibraciones continuas.

3. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB de 0,56.

Artículo 38.º No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes y similares y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPITULO VII Régimen jurídico

Artículo 39.º

1. Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán conforme a la siguiente legislación.

a) En materia de vehículos regirán el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se

aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, Resoluciones que dicte la Alcaldía, en el ámbito de aplicación de las precedentes disposiciones, y normas concordantes.

b) En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas regirán la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y normas concordantes.

c) En el resto de las materias, en las que no sea de aplicación la normativa de los apartados a) y b) de este artículo, pues, de serlo, tendrían preferencia, regirá el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto general para sanciones de multas, y normas concordantes.

2. Las sanciones se aplicarán con respeto de los principios de igualdad ante la Ley, de intencionalidad y reiteración en la comisión de la falta y de proporcionalidad en la medida.

Artículo 40.º El procedimiento sancionador se ajustará, con carácter general, a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y, con carácter especial, en materia de vehículos, a la legislación expresada en el apartado a) del artículo anterior.

Artículo 41.º El Alcalde es el órgano competente para incoar los expedientes sancionadores y para la aplicación de las sanciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se cumplan las previsiones del artículo 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 2 de abril de 1992, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «B.O.P.» número 42, de 20 de mayo de 1992, sin que se hayan formulado reclamaciones.

Recaído acuerdo plenario de aprobación definitiva, en sesión de 6 de agosto de 1992, se inserta íntegramente en el «B.O.P.», para cumplir con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a los efectos de su entrada en vigor, a tenor del precitado artículo y del 65.2 del mentado texto legal. Conste y certifique en Arévalo, a doce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—2.889/N

—oooOooo—

Ayuntamiento de Pedro-Bernardo

EDICTO

Llevándose a efecto el acondicionamiento de caminos, se hace preciso la permuta de 3.000 m² de terreno de propiedad municipal, al sitio del Fontarrón, de la "Colada de Ganado", por 3.225 m² que se segrega de las parcelas 67 y 68 propiedad de D. Antonio Robles Díaz-Aguilar, a cuyo efecto se tramita el expediente correspondiente.

Lo que se hace público por espacio de un mes, a los efectos precedentes.

Pedro Bernardo a 14 de agosto de 1992.

El Alcalde, *Antonio Sierra Capitán*.

—2.899/N

Ayuntamiento de Poyales del Hoyo

ANUNCIO

Por Decreto de la Alcaldía de 11 de agosto de 1992, se ha procedido al nombramiento de Segundo Teniente de Alcalde de éste Ayuntamiento, nombramiento que ha recaído en el Sr. Concejal D. Mariano Mesón Suárez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el art. 46.1 del R.O.F., para general conocimiento.

En Poyales del Hoyo a 12 de agosto de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—2.901/N

—••••—

Ayuntamiento de Sta. M^a. del Arroyo

ANUNCIO

En la Secretaría de ésta Corporación y a los efectos del artículo 460 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, se halla de manifiesto la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio de 1991 para su examen y formulación por escrito de los reparos y observaciones que procedan.

A los mismos efectos quedan expuestas al público la Cuenta de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto y la de Administración del Patrimonio del mismo ejercicio de 1991.

Para la impugnación de las Cuentas se observará:

A/ Plazo de exposición: 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

B/ Plazo de admisión: los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

C/ Oficina de presentación: Secretaría del Ayuntamiento.

D/ Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

El Alcalde, *José Javier Jiménez Sorria*.

—2.865/S